

# SCJN: La inmovilización de cuentas bancarias debe estar fundada y motivada aun cuando se dirija a la institución bancaria y no al contribuyente



MIRAMONTES  
CONTADORES PUBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma  
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios; medios de defensa fiscal, y consultoría corporativa  
Tiene 28 años en la firma

## INTRODUCCIÓN

A principios de este año, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión privada del 20 de febrero de 2013, constituyó jurisprudencia por contradicción de tesis, identificada con el número 506/2012, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: *INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN*

*RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE.*

## ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES

En primer término, la Segunda Sala de la SCJN resolvió que sí existe contradicción de tesis, puesto que los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la contradicción mencionada, arribaron a conclusiones diversas respecto de una misma cuestión jurídica.



Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al emitir resolución por unanimidad de votos en el amparo en revisión administrativo 278/2012: *resolvió confirmar la sentencia de la juez de Distrito y conceder a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal, bajo el argumento esencial de que si bien el oficio expedido por la autoridad fiscal, a través del cual ordena la inmovilización de una cuenta bancaria, está dirigido a la institución financiera y no al contribuyente, en realidad la orden está destinada a afectar su esfera jurídica del contribuyente, razón por la que se debe respetar a favor el derecho humano de legalidad, a través del cumplimiento de las garantías de fundamentación y motivación postuladas en el artículo 16 de la Carta Magna.*

Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito concluyó en ese mismo aspecto en sentido contrario.

Por ello, en mérito a lo anterior, el punto de contradicción quedó limitado a precisar si el oficio expedido por la autoridad fiscal mediante el cual se ordena la inmovilización de una cuenta bancaria debe encontrarse fundado y motivado o no, a pesar de que se encuentre dirigido a la institución financiera y no al contribuyente.

### TESIS DE JURISPRUDENCIA

Con base en las consideraciones antes expuestas, la Segunda Sala de la SCJN resolvió que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

**INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE.** Los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación establecen a favor de la autoridad tributaria la facultad de ordenar a una institución financiera que inmovilice la cuenta o las cuentas bancarias de un contribuyente, cuando se ha determinado que un crédito fiscal es firme o no se ha garantizado debidamente. Ahora bien, dicha orden se dirige a una institución que tiene la naturaleza de particular, y actúa en auxilio de la autoridad hacendaria en un acto de ejecución a su favor. Por tanto, la orden de inmovilización de cuentas de la autoridad fiscal debe estar fundada y motivada en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual bastará con que

*en la orden de mérito se señale a la institución bancaria que debe inmovilizar la cuenta del contribuyente, el monto del crédito y el número de la cuenta en la que habrá de verificarse tal acto.*

#### Segunda Sala

*Contradicción de tesis 506/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 20 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 79/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de abril de dos mil trece.*

*Número de Registro 2004244. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXIII. Segunda Sala. Materia administrativa. Jurisprudencia. Tesis 2a./J. 79/2013. (10a.) Agosto, 2013. Pág. 901.*

### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece lo siguiente:

**16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Es de explorado derecho que del artículo constitucional en cita se desprende la garantía de legalidad, la cual exige que todos los actos de autoridad orientados a afectar la esfera jurídica de los gobernados se encuentren fundados y motivados.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario –además– que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



Así lo estableció la Segunda Sala del Máximo Tribunal en los siguientes criterios:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS MAN- DAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTÍCULO 16 CONS- TITUCIONAL.** *Por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclama- do; en consecuencia, una resolución reclamada no queda debidamente fundada si no contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, sin que pueda admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta: 'por razones de interés público', ya que la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieran dado lugar al acto reclamado.*

*Número de Registro 238369. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Séptima Época. Volumen 80. Tercera Parte. Segunda Sala. Materias administrativa y común. Tesis aislada. Pág. 36.*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de au- toridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expre- sarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con preci- sión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Genealogía: Informe 1970, Segunda Parte, Segunda Sala, Pág. 100.*

*Informe 1977, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 72, Pág. 77.*

*Informe 1978, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 3, Pág. 7.*

*Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 373, Pág. 636.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, Pág. 52.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, Pág. 175.*

*Número de Registro 238212. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Séptima Época. Volúmenes 97-102. Tercera Parte. Segunda Sala. Materia común. Juris- prudencia. Pág. 143.*

## INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS

Los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación (CFF) establecen a favor de la autoridad tri- butaria la facultad de ordenar a una institución financiera que inmovilice la cuenta o las cuentas bancarias de un contribuyente, cuando se ha determinado que un crédito fiscal es firme o no se ha garantizado debidamente.

Aun cuando esa orden de inmovilización de cuentas bancarias que emite la autoridad fiscal esté dirigida a las instituciones financieras, ello no es un motivo suficiente que exceptúe de la obligación que tiene la autoridad tributaria de fundar y motivar sus actua- ciones, toda vez que dicha exigencia es una garantía consagrada en la CPEUM, la cual tutela el derecho fundamental a la legalidad, mismo que no contiene excepción alguna en razón del individuo a quien se dirige el acto autoritario.

## CONCLUSIONES

Este fallo jurisprudencial viene a mejorar la dicción del Derecho en materia tributaria, pues con su emisión se con- firma la obligación que tienen las autoridades de fundar y motivar todo acto orientado a afectar la esfera jurídica de los gobernados, sin distinción alguna.

Con ello, se respeta su derecho fundamental a la legali- dad, la cual comprende desde luego, la emisión de aque- llas resoluciones dirigidas a las instituciones bancarias con la orden de inmovilizar cuentas bancarias propiedad de los contribuyentes, en los casos previstos por la ley, toda vez que, el propósito de la citada garantía es que el gobernado conozca de manera precisa los fundamentos y motivos que la autoridad tomó en consideración para desplegar su actuación, y en función a ello, tenga la opor- tunidad de ejercer su derecho de defensa en la forma que estime conveniente. •